

Al contestar refiérase
al oficio N.º **08507**

25 de abril de 2025
DFOE-LOC-0665

Señor
Maikol Porras Morales
Alcalde
maikol.porras@munisarchi.go.cr
lineth.arce@munisarchi.go.cr
MUNICIPALIDAD DE SARCHI

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por la Municipalidad de Sarchi, sobre la aplicación del salario global a los alcaldes

Nos referimos al oficio n.º MS-AL-OF-0122-2025 de 28 de febrero de 2025, enviado al Órgano Contralor el 13 de marzo de 2025, donde solicita la posición de la Contraloría General respecto de la aplicación del salario global para los alcaldes municipales.

Lo anterior, considerando lo indicado en el oficio n.º [20727](#) (DFOE-LOC-1853) de 11 de diciembre de 2024, que aprobó el presupuesto inicial 2025 de esa municipalidad.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicita criterio de la Contraloría General en relación con:

- 1. ¿Debe interpretarse que la modalidad de salario global establecida en la Ley Marco de Empleo Público es aplicable para el salario de los alcaldes municipales?*
- 2. De ser aplicable lo anterior, ¿Cómo se debe calcular el salario global de los alcaldes municipales?, y ¿Cuál es el precepto jurídico aplicable para el cálculo del salario de los alcaldes?*

El criterio de la consultante se resumen en que la Ley Marco de Empleo Público, n.º 10.159, no aplica para los cargos de alcalde, en el tanto no son servidores públicos que se vinculen con la municipalidad por medio de una relación estatutaria ni por medio del empleo mixto; además, considera que no existe derogatoria del artículo 20 del Código Municipal¹, norma que regula la forma en que se debe calcular la asignación del salario de los alcaldes y también se mantienen vigentes los artículos 14 y 15 de la Ley contra la

¹ Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998.

DFOE-LOC-0665

2

25 de abril de 2025

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública², que establecen el porcentaje de prohibición aplicable a las profesiones liberales que ejercen dichos cargos.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre del 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

De primer término, es importante destacar que la interpretación, aclaración o complementación de las leyes de la República no forman parte de las competencias del Órgano Contralor. Esta facultad excede las funciones que le fueron otorgadas a la Contraloría General por la Constitución Política y su Ley Orgánica³, por lo que el presente criterio se emite con una voluntad orientadora y desde una perspectiva de Hacienda Pública.

² Ley n.º 8422, de 06 de octubre de 2004.

³ Ley n.º 7428 de 07 de setiembre de 1994.

DFOE-LOC-0665

3

25 de abril de 2025

Por otra parte, es menester recalcar que la rectoría en materia de empleo público le fue asignada al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), y aunque muchas municipalidades declararon sus puestos exclusivos y excluyentes, aún existe para el Mideplan la responsabilidad de (...) *Establecer mecanismos de discusión, participación y concertación con las corporaciones municipales a través de la Unión de Gobiernos Locales y las instituciones de educación superior universitaria estatal, en materia de empleo público*⁴(...); siendo ésta una herramienta a disposición de los gobiernos locales que podría solventar algunas dudas que persisten en la normativa.

Ahora, en cuanto a las interrogantes planteadas por el consultante, la Contraloría General ha reiterado en distintas ocasiones, que el presupuesto institucional es un instrumento al servicio de las instituciones, que les permite gestionar de una forma eficaz, eficiente y económica la prestación de bienes y servicios públicos, corresponde al Órgano Contralor analizar que la previsión presupuestaria cumpla con el marco normativo vigente.

En ese sentido y en resguardo de la Hacienda Pública, debe comprobar que en la partida de remuneraciones sometida a su aprobación, ningún cargo exceda el límite establecido por la leyes vigentes⁵; sin embargo, en lo concerniente al método de cálculo de los salarios en la fase de formulación así como su ejecución presupuestaria son de exclusiva responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados.

Respecto del salario devengado por los alcaldes, se reitera lo indicado en el oficio n.º [14563](#) (DJ-1765-2024) de 17 de setiembre de 2024, sobre "(...) *La Ley Marco de Empleo Público, no deroga ni suprime el régimen de prohibición y su correspondiente compensación económica -cuando procede- atinente a los cargos de alcaldías municipales, por lo que los artículos 14 y 15 de la LCCEIFP mantienen su vigencia en los términos desarrollados, lo mismo que el artículo 20 del Código Municipal, disposiciones, cuya aplicación debe armonizarse con las regulaciones incluidas en la citada LMEP, particularmente en cuanto a los parámetros para la determinación del correspondiente salario global, según lo preceptuado en el art. 31 inciso l) de la LMEP, y demás disposiciones que delimitan el ejercicio esa actividad administrativa por parte de los gobiernos locales*".

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta lo indicado en el artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, referente al límite de remuneraciones totales en la función pública, y específicamente el máximo que pueden percibir los funcionarios de elección popular.

⁴ Ver artículo 7 inciso b) de la Ley Marco de Empleo Público.

⁵ Artículo 30 inciso b) "El salario del presidente de la República será el salario más alto de la Administración Pública", en concordancia con el artículo 37 "Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas. El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República (...). Ley Marco Empleo Público.

En resumen, la Contraloría General se limita a la aprobación del contenido presupuestario a nivel de partida presupuestaria de remuneraciones⁶, en este caso las del Alcalde, hasta el límite legal establecido⁷, utilizando como base la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, mismo que actualmente corresponde al salario base del Misceláneo de Servicio Civil 1.

De manera que, el reconocimiento del salario del alcalde puede contener el rubro previsto como compensación al régimen de prohibición, en caso de cumplir con los requisitos necesarios; sin embargo, la determinación, aplicación y fiscalización de dicho reconocimiento constituye una responsabilidad que es de resorte exclusivo de la Administración, la cual deberá ejercerla considerando las particularidades propias del gobierno local y en estricto apego al marco jurídico que le resulta aplicable, considerando como parámetros esenciales la plena vinculación al principio de legalidad y los límites establecidos al ejercicio de la discrecionalidad administrativa.

IV. CONCLUSIONES

1. La Contraloría General ejerce sus competencias en resguardo de la Hacienda Pública, vigilando la aplicación del marco normativo en los procesos presupuestarios.
2. El cálculo del salario del alcalde municipal se debe efectuar con una integración armónica de las leyes que actualmente se encuentran vigentes, incluidas las que han significado un cambio en la forma de asignar las remuneraciones del Sector Público. Este ejercicio es responsabilidad de la Administración, puesto que se debe considerar las particularidades de cada gobierno local para llegar a un resultado que guarde proporcionalidad y razonabilidad con los ingresos municipales, de previo a asignar el reconocimiento.
3. Las municipalidades pueden apoyarse en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como rector en lo correspondiente al empleo público.

Finalmente, la Contraloría General de la República se encuentra en un proceso de mejora continua con el propósito de ofrecer productos y servicios de calidad, promoviendo para ello la implementación de procesos ágiles, flexibles, simples y con enfoque al cliente. Por tal razón, pone a disposición de las personas un medio de uso sencillo para la presentación de sus documentos. Le motivamos a hacer uso de este medio, el cual

⁶ 4.2.10 **Nivel de detalle de la aprobación externa del presupuesto institucional.** La aprobación del presupuesto de ingresos se realizará al nivel de detalle del clasificador de ingresos vigente, y en el caso del presupuesto de gastos, al nivel de partida de los programas presupuestarios y del resumen institucional. [Normas Técnicas sobre Presupuesto Público.](#)

⁷ Para el año 2025 se estableció en ₡5.565.000,00 colones.

DFOE-LOC-0665

5

25 de abril de 2025

constituye el medio oficial de presentación de correspondencia ante la Contraloría General de la República, sustituyendo al correo electrónico. Este medio se encuentra en el siguiente link: <https://www.cgr.go.cr/05-tramites/pres-docs-cgr.html>

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

Licda. Yildred Valladares Acuña
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

FARM/SME/LARP/GCV/NCJ/emg

C: Expediente
Ni: 6042 (2024)
G: 2025001697-1